



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL Nº 053-2016/GRP-PEIHAP Chulucanas, 11 de octubre de 2016

VISTOS:

El Informe Nº 073-2016/GRP-407000-407900 de fecha 21 de setiembre de 2016 y Carta Nº 001-2016/GDAYPIP-HGCHN de fecha 15 de setiembre de 2016, emitidos por el Gerente de Desarrollo Agrícola y Promoción de la Inversión Privada, Memorándum Nº 0158-2016/GRP-407000-407200 de fecha 19 de setiembre de 2016, emitido por la Gerencia General del PEIHAP; Resolución Gerencial General Nº 041-2016/GRP-PEIHAP de fecha 08 de setiembre de 2016 e Informe Nº 0060-2016/GRP-407000-407200 emitido por Gerente General del PEIHAP en su calidad de Órgano Sancionador del PEIHAP de fecha 11 de octubre de 2016, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Final de la Ley Nº 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, publicada el 10 de diciembre de 2007, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en coordinación con el Gobierno Regional Piura conformen en la sede de la Sub Región Moropón - Huancabamba, la Unidad Ejecutora del Proyecto Hidroenergético del Alto Piura, la misma que se encuentra adscrita al Pliego del Gobierno Regional de Piura;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 337-2015 /GRP-CR, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 07 de enero del 2016, se aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura -PEIHAP, definiéndosele en su Artículo 2º, en un órgano desconcentrado de ejecución del Gobierno Regional Piura, constituye una Unidad Ejecutora con personería Jurídica, cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa, por lo tanto desde el punto de vista estructural y funcional debe tratarse como un Organismo Público y sus servidores como empleados públicos incluyendo las clasificaciones de Funcionario y Servidor Público y, para los efectos de coordinación Institucional, depende funcional y jerárquicamente de la Presidencia Regional;

Que, mediante Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley, señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276 y Nº 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101- 2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve Aprobar la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil" la presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del Reglamento;

Que, conforme al Art 91º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el Artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, refiere que: La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley Nº 30057 a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

En tal razón cabe precisar que con Memorando Múltiple Nº 076-2016/GRP-400000 de fecha 06 de abril de 2016, la Gerencia Regional del Gobierno Regional Piura puso en conocimiento a la Gerencia General del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, el Informe Resultante del Servicio Relacionado





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 053-2016/GRP-PEIHAP
Chulucanas, 11 de octubre de 2016

N° 2-5349-2016-Meta 01-RALM-MAVR de fecha 29 de marzo de 2016, en el cual se determinó la verificación del cumplimiento de los plazos, requisitos y procedimientos efectuado a expedientes, en la (...) como en el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, determinaron que 3 (tres) expedientes tuvieron exceso de plazo al momento de ser atendidos, lo que representa el 1.171% de atención de la muestra, correspondiendo dos expedientes al PEIHAP y uno a la Sede Central - Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional. Así mismo recomendó efectuar las disposiciones relativas a la implementación oportuna de las recomendaciones resultantes del Servicio Relacionado, conforme se señalan en el Ítem VI numeral 6.1 y 6.2, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, siendo las mismas como se señalan a continuación:

6.1 (...) Se reitera, supervisar y monitorear a los servidores que prestan servicios en esas dependencias, cualquiera sea su modalidad contractual, para que los documentos y/o procedimientos que les son derivados para su atención, sean atendidos conforme a los plazos establecidos en el TUPA, poniendo en práctica los Principios de Legalidad, Eficiencia y Eficacia”.

6.2 (...) Dispone el deslinde de responsabilidades de los servidores de la Sede Central, y entre otras, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, que incumplieron los plazos para ejecutar los procedimientos establecidos en sus respectivos TUPAS y Ley N° 27444, por vulnerar el “Principio de Legalidad”, que también implica la responsabilidad de monitorear su cumplimiento”.

Que, con Memorándum N° 053-2016/GRP-407000-407100 de fecha 20 de abril de 2016, la Gerencia General del PEIHAP dispone la implementación de las recomendaciones del Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-Meta 01-RALM-MAVR de fecha 29 de marzo de 2016, con respecto a los documentos y/o procedimientos atendidos fuera de los plazos establecidos en el TUPA, por parte de los servidores a cargo de su Gerencia, omitiendo en la práctica los Principios de Legalidad, Eficiencia y Eficacia, así como deslindar de responsabilidad a lo que incumplieron dichos plazos para ejecutar los procedimientos establecidos en el TUPA y la Ley N° 27444, vulnerando el “Principio de Legalidad, en los siguiente:

859	16/10/2015	30/11/2015	Solicita plan de manejo forestal en bosque seco	1 día
01022	07/12/2015	05/02/2016	Investigación de tierras eriazas de propiedad del estado	11 días

Que, mediante Informe N° 016-2016/GRP-407000-407700-FJCHG de fecha 06 de mayo de 2016, el servidor Ing. Francisco Javier Chira Guerrero, Especialista en Desarrollo Agrícola de la Gerencia de Desarrollo Agrícola, como encargado de ejecutar las acciones de los documentos observados, ha efectuado su descargo correspondiente y concluye: “Que en lo sucesivo se tendrá en cuenta las recomendaciones efectuadas. A fin de que los procedimientos administrativos sean atendidos dentro de lo establecido en el TUPA, a fin de efectivizar en la práctica los principios de Legalidad, Eficiencia y Eficacia, conforme lo establece la Ley N° 27444-Ley de procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Oficio N° 567-2016/GRP-120000 de fecha 25 de julio de 2016, la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional Piura designó al Gerente General del PEIHAP, como funcionario responsable de implementar la Recomendación N° 6.2 del Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-Meta 01-RALM-MAVR de fecha 29 de marzo de 2016. Razón por ello, que mediante Memorándum N° 0123-2016/GRP-407000-407200 de fecha 04 de agosto de 2016, solicitó a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEIHAP, se emita Informe de Precalificación a fin de se determine la presunta falta cometida y de la necesidad de determinar su posible responsabilidad en los hechos de los servidores que supuestamente incumplieron los plazos para ejecutar los procedimientos establecidos en sus respectivos TUPAs y Ley N° 27444, por vulnerar el “Principio de Legalidad”, así como también determinar la responsabilidad de monitorear su cumplimiento, iniciándose para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo una sanción si correspondiera, de ser el caso;

Que, mediante del Informe N° 02-2016/GRP-ST PAD-PEIHAP de fecha 02 de setiembre de 2016, la Secretaría Técnica del PEIHAP, expide sus recomendaciones con respecto a la precalificación de presunta responsabilidad administrativa en la que hubiera incurrido el Ing. HILTON GABRIEL CHEVEZ NAVARRO, en su condición de Gerente de Desarrollo Agrícola y Promoción de la Inversión Privada del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, al no haber monitoreado su cumplimiento de los documentos que le





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 053-2016/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 11 de octubre de 2016

asignó al Especialista en Desarrollo Agrícola, por lo que ha incumplido con las actividades que se le encomendaron conforme lo establece el Art. 35° inciso q) del Manual de Operaciones de PEIHAP, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 337-2015/GRP-CR;

Que, a través del artículo resolutivo primero de la Resolución Gerencial General N° 041-2016/GRP-PEIHAP de fecha 08 de setiembre de 2016, se resolvió INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. HILTON GABRIEL CHEVEZ NAVARRO, en su calidad de Gerente de Desarrollo Agrícola y Promoción de la Inversión del PEIHAP, conforme a los considerandos de la presente resolución. /// ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes al Ing. HILTON GABRIEL CHEVEZ NAVARRO, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y OTORGARLE el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, (...);

Que, al Servidor Civil Ing. Hilton Gabriel Chevez Navarro, fue válidamente notificado con fecha 09 de setiembre de 2016, la Resolución Gerencial General N° 041-2016/GRP-PEIHAP de fecha 08 de setiembre de 2016, que resuelve: "(...) ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. HILTON GABRIEL CHEVEZ NAVARRO, en su calidad de Gerente de Desarrollo Agrícola y Promoción de la Inversión del PEIHAP, habiendo solicitado mediante Carta N° 001-2016/GDAYPIP-HGCHN ampliación de plazo para presentar su descargo, el mismo que efectuó dentro del plazo concedido mediante Informe N° 073-2016/GRP-407000-407900 de fecha 21 de setiembre de 2016;

Que, al Servidor Civil al Ing. Hilton Gabriel Chevez Navarro, se le imputa la comisión de la siguiente falta disciplinarias: a) En relación al Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-Meta 01-RALM-MAVR de fecha 29 de marzo de 2016, por parte la Oficina Regional del Control Institucional del Gobierno Regional de Piura, Recomendación N° 6.1 y 6.2; en el cual se ha determinado que ha habido incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de la Entidad, por parte del Especialista en Desarrollo Agrícola Ing. Francisco Javier Chira Guerrero, por lo que atendiendo a la Recomendación N° 6.2 del citado Informe Resultante se determina que se ha vulnerado el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, sobre los Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1. Principio de Legalidad, lo cual implica también responsabilidad administrativa, en su calidad de Gerente de Desarrollo Agrícola y Promoción de la Inversión Privada, al no haber monitoreado su cumplimiento de los documentos que le asignó al Especialista en Desarrollo Agrícola, por lo que ha incumplido con las actividades que se le encomendaron conforme lo establece el Art. 35° inciso q) del Manual de Operaciones de PEIHAP, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 337-2015/GRP-CR, acarreando responsabilidad administrativa por Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, tipificada en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y la "negligencia en el desempeño de las funciones", tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, en su descargo, efectuado mediante Informe N° 073-2016/GRP-407000-407900 de fecha 21 de setiembre de 2016, el Servidor Civil respecto al extremo de la imputación que se le atribuye al no haber monitoreado su cumplimiento de los documentos y/o procedimientos que fueron asignados al Especialista en Desarrollo Agrícola Ing. Francisco Javier Chira Guerrero para su trámite, evaluación y respuesta, incumpliendo injustificadamente los plazos previstos para las actuaciones de la Entidad, manifiesta que dentro de sus funciones está la de dirección, teniendo a su cargo como dependientes a Especialistas los cuales "Son a los que se le asignan los expedientes" y se encargan de absolver las solicitudes y/o requerimientos de los administrados en la materia que es de competencia de la Gerencia, por lo cual señala que los expedientes materia del presente proceso administrativo disciplinario han estado a cargo del mencionado Especialista, y quien fue el encargado de resolver, programar y ejecutar los actos procedimentales que se llevaron en el curso de los procedimientos administrativos materia de los Expediente Administrativos N° 869 y 01022;

Así mismo, manifiesta que del análisis efectuado para la apertura del procedimiento administrativo, ha sido en mérito a la evaluación documental que obra en el expediente administrativo, sin evaluación del fondo de lo que se solicitó en su momento y es que esta Gerencia para poder responder al administrado ha tenido que efectuar una actuación "in situ", debiéndose evaluar de manera integral la actuación de la administración y los diferentes actos procedimentales ejecutados, existiendo una justificación para el retardo en la atención de dicha documentación;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 053-2016/GRP-PEIHAP
Chulucanas, 11 de octubre de 2016

También señala que sobre el particular y teniendo como fundamento el descargo efectuado por el Especialista antes indicado y como conocedor de los expedientes indicados, para dar respuesta dichos expedientes administrativos N° 869 y 01022, no solo basta con realizar un análisis documentario del mismo, sino que por la materia y naturaleza de esta Gerencia de Desarrollo Agrícola y Promoción de la Inversión Privada, el trabajo es netamente de campo y es que como vera en los antecedentes sobre los mismos se han realizado inspecciones de campo en coordinación con otras áreas del PEIHAP, con funcionarios de otras entidades (como SERFOR), autoridades del lugar y los involucrados en dicha reclamación,

Que, en este contexto, señala que se realizaron estas diligencias "in situ" y que estas fueron programadas teniendo en cuenta la agenda de actividades programadas de esta Gerencia y de los participantes, teniendo además que coordinar y buscar la autorización para la disponibilidad de los medios que sirven para llevar a cabo dichas actividades procedimentales, como es el transportes en vehículos oficiales de la Entidad, y es que por las múltiples actividades propias de esta Unidad Ejecutora, las movilidades constantemente están realizando comisiones de servicio a la sierra que es donde se está ejecutando la obra principal materia del presente proyecto como es "la Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del PEIHAP";

Que, las notificaciones efectuadas para la coordinación del acto procedimental programado (inspección de campo), en muchos casos no se pueden realizar inmediatamente dentro del plazo legal, ya que los domicilios están ubicados en caseríos lejanos, teniendo que solicitar la disponibilidad de la movilidad que en muchos casos por las múltiples funciones que se ejecuta, la Entidad prioriza las más urgentes y de necesidad inmediata. Cabe indicar que no existe una dirección exacta donde poder llegar, teniendo en innumerables oportunidades que indagar en la zona para poder llegar al destino requerido. Dado que los solicitantes realizan actividades cotidianas en el campo, los mismos que son inaccesibles y alejados, saliendo de sus casas desde las 6.00 am hasta pasadas las 16.00 horas, haciendo imposible ubicarles rápidamente y coordinar las acciones a realizar;

Que, las actividades procedimentales programadas como la inspección de campo tienen que tener las garantías que el caso amerita, ya que en el ámbito de las tierras de influencia del PEIHAP existe conflictos sociales justamente por la posesión de las áreas de terreno, aunando a ello hay que tener en cuenta la falta de disponibilidad de movilidad para que los Especialistas realicen las actividades programadas, por lo que la ejecución de la inspección de campo es de indicar el caso "sui generis" que se tiene en los terrenos administrados por el PEIHAP; y es que, en varias parte del mismo, el acceso de vehículo automotor es imposible, teniéndose que trasladar en muchos casos en bestia y/o caminando y así cumplir con la actividad administrativa;

Así mismo manifiesta que como conocedor de los procedimientos y actividades propias de la Entidad y más aun de la geografía de las zonas de influencia del PEIHAP, no ha sido de su responsabilidad transgredir los plazos señalados en el artículo 35° de la ley N° 27444 - Ley del Procedimientos Administrativo General, sino que su incumplimiento y/o retardo se debieron a una serie de factores que escapan a la actividad funcional administrativa, ya que la complejidad de los mismos obedecía el accionar de acciones técnicas de campo en coordinación con otras áreas del PEIHAP y es más participación de otros funcionarios de otras Entidades, recalando que quién infringió el plazo por estar los expedientes asignados a su cargo es el Especialista en Desarrollo Agrícola Ing. Francisco Javier Chira Guerrero;

Que, el investigado señala que habiéndose expuesto el descargo sobre la falta imputada, teniendo como fundamento el descargo del Especialista que tuvo a su cargo los expedientes, es de indicar que el presente caso no ha sido analizado y tipificado correctamente, puesto que no debió iniciarse siquiera el presente proceso, ya que la norma jurídica y la jurisprudencia establecen que en este tipo de casos hay que tener en cuenta, lo establecido en numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que señalan como principio de la potestad sancionadora, el Principio de Causalidad que establece que: "La Responsabilidad deber recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", así como lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional "(...) la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable", por lo que solicita se le absuelva de las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 053-2016/GRP-PEIHAP
Chulucanas, 11 de octubre de 2016

Que, en este sentido efectuando un análisis de los argumentos vertidos tanto en el informe de precalificación expedido por Secretaría Técnica del PEIHAP así como de lo expuesto en el Informe del Órgano Instructor, se concluye que el investigado, en su calidad de Gerente de Desarrollo Agrícola y Promoción de la Inversión Privada, se le derivaron los los Expediente Administrativos N° 869 y 01022, los mismos que fueron derivados asignados al servidor Francisco Javier Chira Guerrero, Ingeniero Especialista en Desarrollo Agrícola, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones el trámite de lo solicitado, en dichos procedimientos como sigue: "Exp. N° 869, solicitud de la Asociación de Pequeños Ganaderos Tongo Alto 13 de octubre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016, fecha en que la Entidad comunico su respuesta transcurrieron 31 días, en exceso 01 día", "Exp. N° 01022, solicitud de la Asociación de Campesinos Sin Tierra KM 68 – Pabur – La Matanza, provincia de Morropón, departamento de Piura, de fecha 01 de diciembre de 2015, dirigida al Señor Gobernador Regional Piura y transferida al PEIHAP, el día 07 de diciembre de 2015, a fin de tomar acciones urgentes sobre la Investigación de ventas de tierras eriazas de propiedad del estado, con la fecha en que la Entidad (Gerencia de Desarrollo Agrícola) inicio la acciones respectivas transcurrieron 11 días", sin embargo conforme es de verse estos fueron atendidos fuera de los plazos establecidos, conforme se pudo determinar del Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-5349-2016-Meta 01-RALM-MAVR de fecha 29 de marzo de 2016, denominado "Informe de verificación al cumplimiento de la normativa relacionada al TUPA y a la Ley del Silencio Administrativo – marzo 2016", por lo que recomendó en su Ítem VI numeral 6.1 y 6.2 lo siguiente:

6.1 "(...) Se reitera, supervisar y monitorear a los servidores que prestan servicios en esas dependencias, cualquiera sea su modalidad contractual, para que los documentos y/o procedimientos que les son derivados para su atención, sean atendidos conforme a los plazos establecidos en el TUPA, poniendo en práctica los Principios de Legalidad, Eficiencia y Eficacia".

6.2 "(...) Dispone el deslinde de responsabilidades de los servidores de la Sede Central, y entre otras, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, que incumplieron los plazos para ejecutar los procedimientos establecidos en sus respectivos TUPAS y Ley N° 27444, por vulnerar el "Principio de Legalidad", que también implica la responsabilidad de monitorear su cumplimiento".

Que, respecto a la imputación, de que el Servidor Civil habría incumplido con la función de supervisar el trabajo del personal a su cargo, establecida en el inciso q) del Art. 35° del Manual de Operaciones de PEIHAP, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 337-2015/GRP-CR, éste ha alegado que dentro de sus funciones, está la de dirección, teniendo a su cargo como dependientes a Especialistas los cuales "Son a los que se le asignan los expedientes" y se encargan de absolver las solicitudes y/o requerimientos de los administrados en la materia que es de competencia de la Gerencia, por lo cual señala que los expedientes materia del presente proceso administrativo disciplinario han estado a cargo del mencionado Especialista, y quien fue el encargado de resolver programar y ejecutar los actos procedimentales que se llevaron en el curso de los procedimientos administrativos observados, por lo que se puede determinar que el investigado no habría incumplido la función de emitir dictamen en el plazo establecido respecto a los procedimiento de los plazos vulnerados, ya que dichos procedimientos estaban supeditado a que el Ing. Francisco Javier Chira Guerrero, procediera de conformidad a lo establecido en el artículo 142°, es decir, dentro del plazo prescrito y adecuar los procedimientos a los Principios del Procedimiento Administrativo, señalados en el Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. Principio de Legalidad y siguientes de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de proyectar el informe correspondiente y dar respuesta a los administrados, más aun si de quién, según se advierte del informe de precalificación se ha recomendado la sanción de amonestación escrita;

Que, atención a lo establecido en los dispositivos citados la Gerencia General es el órgano del procedimiento administrativo sancionador competente, al que le corresponde determinar en el presente caso si corresponde, en función del análisis de los hechos, de los medios probatorios actuados y recabados así como del análisis de la normatividad pertinente, imponer la sanción de amonestación propuesta por la Secretaría Técnica y de ser así determinar si es verbal o escrita o absolverlo de los cargos imputados y conforme a lo recomendado por la Gerencia General en el Informe instructor signado con el N° 0060-2016/GRP-407000-407200, que recomienda Absolver de los cargos imputados al Servidor Civil en el cargo de confianza de la Gerencia de Desarrollo Agrícola y Promoción de la Inversión Privada Ing. Hilton Gabriel Chevez Navarro, por inexistencia de la falta atribuida, y el correspondiente archivo del procedimiento sancionador;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 053-2016/GRP-PEIHAP
Chulucanas, 11 de octubre de 2016

Que, siendo así y en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales" numeral "8 Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", por tanto se concluye que era función y responsabilidad del Ingeniero Especialista en mención dar cuenta al investigado mediante informes en el que se consignaran los argumentos sobre procedencia e improcedencia de los actos administrativos a fin de dar respuesta a los administrados de los Expedientes Administrativos N° 869 y 01022, por lo que consecuentemente, en virtud del Principio de Causalidad, la conducta imputada al investigado no generaría responsabilidad pasible de sanción administrativa al no ser una conducta típica, antijurídica ni culpable, y por tanto no habría incurrido en la falta tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057, por lo que corresponde actuar de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, absolviéndosele de los cargos imputados al Servidor Civil en el cargo de confianza de la Gerencia de Desarrollo Agrícola y Promoción de la Inversión Privada Ing. Hilton Gabriel Chevez Navarro, por inexistencia de la falta atribuida, y el correspondiente archivo del procedimiento;

Estando a los considerandos expuestos y a lo establecido en Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por la Ley del Servicio Civil N°30057, su reglamento, por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en la Ordenanza Regional N° 336-2015/GRP-CR de fecha 31 de diciembre de 2015, publicada con fecha 07 de enero del 2016; Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, rectificada mediante Resolución Gerencial General Regional No. 040-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 03 de febrero del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER de los cargos imputados al Servidor Civil en el Cargo de Confianza Ing. Hilton Gabriel Chevez Navarro, por su actuación como Gerente de Desarrollo Agrícola y Promoción de la Inversión Privada del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura - PEIHAP, y el **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO**, por los fundamentos expuestos en parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor en el Cargo de Confianza Ing. Hilton Gabriel Chevez Navarro, al Especialista de Recursos Humanos del PEIHAP, a la Secretaría Técnica con sus antecedentes a folios 83, y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
*Proyecto Especial de Irrigación e
Hidroenergético del Alto Piura*

ING. ALBERTO VICTORINO JOO CHANG
Gerente General